



República de Panamá
Ministerio Público
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro
Comarcas Ngöbe Buglé y Naso Tjër Di



Chiriquí, 26 de septiembre de 2024
C-CH-No.026-24

Alcaldesa Municipal
Jesenska Espinosa
Distrito de Boquerón
Provincia de Chiriquí
E.S.M.

**Ref.: Cobro de impuestos municipales por obras
financiadas por el Estado – permiso de construcción
– impuestos de construcción – electricidad.**

Honorable alcaldesa Espinosa:

Atendiendo al derecho constitucional de petición que le asiste, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política y a la misión de esta Procuraduría dispuesta en el numeral 4 del artículo 3, en concordancia con el artículo 6 numeral 1, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, conforme al cual corresponde a esta entidad servir de consejera jurídica a los servidores públicos, siendo importante resaltarle que este Despacho atendiendo la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019 (gaceta oficial 28,787 de 3 de junio de 2019), emitida por el Procurador de la Administración, será la encargada de darle respuesta a su Nota N° 303-amb-2024 de 13 de septiembre de 2024, recibida en esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración el 16 de septiembre de 2024, mediante la cual consulta si el ítem 1.5 del desglose de precios, permiso de construcción de un contrato celebrado entre la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) y la empresa CELMEC.S.A., por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 09/100 (B/. 34,392.00), para el suministro, montaje, comisionado, puesta en servicio y obras civiles para la adición del transformador T3 de la subestación de Boquerón III, se refiere a los impuestos municipales para la obtención del Permiso de Construcción que debe ser pagado en su totalidad al Municipio de Boquerón por la empresa CELMEC,S.A., tal como lo establece el desglose, el contrato y los cálculos de ingeniería municipal.

En relación con el contenido de su consulta, esta Secretaría Provincial, observa que la consulta recae sobre el cobro de impuestos de construcción aplicable a una obra de generación eléctrica. Al consultarnos ya sea sobre el pago de impuestos de construcción (de edificación y reedificaciones); así como del trámite del permiso de construcción sobre obras de construcción en este caso de generación eléctrica, se hace con fundamento en un acto administrativo, es decir en un acuerdo municipal cuya base normativa, se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad, mientras no se suspendan ni se declaren contradictorios

al texto constitucional o a las leyes; en consecuencia, no es dable a este Despacho emitir un criterio de fondo respecto de lo consultado; porque sería pronunciarnos o hacer una valoración sobre la legalidad del cobro de un impuesto de construcción establecido en el referido instrumento legal, situación que rebasa nuestras competencias, ello con base a lo previsto por el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que regula el procedimiento administrativo general"; tal como se le indicó mediante nota C-SAM-10-21 de 19 de abril de 2021.

Sin embargo, en aras de ofrecer una orientación general en torno a sus inquietudes, sin que ello implique una opinión de fondo; nos permitimos traer a colación, la sentencia de 6 de agosto de 2004 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la cual establece lo siguiente:

“... ”

La Sala advierte, contrario a lo expuesto por la apoderada judicial de la parte actora, que la norma legal citada en el párrafo precedente exige la tramitación del permiso de construcción para todo tipo de proyecto, sin excepción alguna y sin distinguir si la obra a realizar es o no de trascendencia nacional. En este punto, es necesario aclararle a la demandante que, **el hecho que la obra esté exonerada del pago del impuesto de construcción - situación que, en todo caso, no le corresponde deslindar a la Sala en este momento- no significa que asimismo esté exenta de cumplir con el requisito del permiso de construcción, pues son cuestiones distintas y separadas.**

En base a lo que se ha expuesto, es claro que CELMEC,S.A. **debió tramitar el permiso de construcción respectivo antes de iniciar la ejecución del proyecto de obra, máxime cuando del contenido de la cláusula primera del contrato respectivo se desprende que era responsabilidad de la demandante "... hacer todo lo que sea necesario para completar..." el proyecto licitado.** Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 del Acuerdo Municipal N° 116, estima esta Superioridad, que el Alcalde del Distrito Capital procedió conforme a derecho al sancionar a la empresa CELMEC,S.A.

Por otra parte, y en cuanto al monto de la multa en cuestión, la Sala no tiene reparos que efectuar, puesto que la misma se encuentra dentro de los límites descritos en el artículo 84 supra citado.

Finalmente, y en cuanto a la violación de la norma constitucional alegada por la demandante, la Sala se abstendrá de pronunciarse al respecto, toda vez que como se ha señalado en fallos anteriores, con fundamento en el artículo 203, numeral 2 de la Carta Fundamental, a esta Sala de la Corte Suprema corresponde el control de la legalidad de los actos administrativos, no el control de la constitucionalidad, atribución que le compete, al Pleno de dicha Corporación. Es por ello, que la Sala sólo puede revisar los actos administrativos de la Administración de



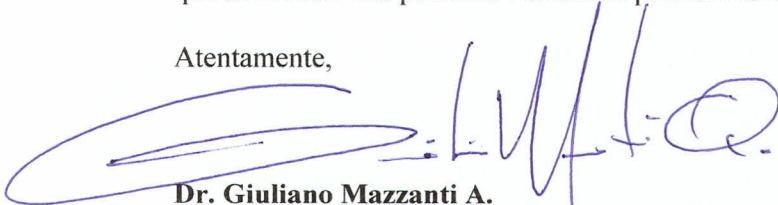
carácter individual o general que violen la Ley, o disposiciones con jerarquía de Ley, o normas materiales emitidas por la propia Administración.

En virtud de las consideraciones explicadas, la Sala conceptúa que el acto impugnado no infringe las disposiciones legales invocadas y, en consecuencia, procede negar las peticiones de la demanda..." (el subrayado es nuestro).

En otras palabras, la jurisprudencia nacional es clara al indicar que el hecho que la obra esté exonerada del pago del impuesto de construcción, "no significa que asimismo esté exenta de cumplir con el requisito del permiso de construcción, pues son cuestiones distintas y separadas".

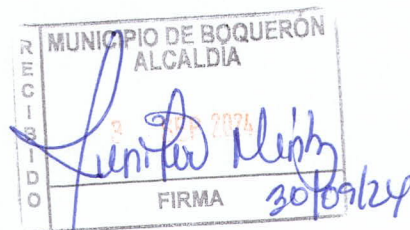
Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre su interrogante, en base a lo que señala no el ordenamiento positivo; sino la jurisprudencia nacional, aprovechando la oportunidad para manifestarle que la orientación vertida por este despacho no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,



Dr. Giuliano Mazzanti A.
Secretario Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro
Comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di
Procuraduría de la Administración

GM/egdem



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 774-26-22, 774-15-06 * Fax: 774-96-26

* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *